

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, febrero 5 de 2021

Actuación: Sentencia anticipada.

Proceso abreviado de menor cuantía adelantado por Avelino Gómez Pérez en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, S.A. Radicado 11001400306820140078200.

1. Asunto a resolver

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso abreviado de menor cuantía adelantado por Avelino Gómez Pérez en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

2. hechos relevantes.

Los hechos relevantes del caso advierten que el señor Avelino Gómez Pérez celebró en el año 1993 un contrato de mutuo comercial con el Banco Central Hipotecario para la adquisición del apartamento 901 del Edificio Triana de la ciudad de Bogotá, ubicado en la Calle 22 nro. 9 23. Su acreedor hipotecario, en virtud de fusión comercial, cedió el crédito al Banco Gran Ahorrar, quien tiempo después se convirtió en Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Para 2003, el Banco Granahorrar inició un proceso ejecutivo hipotecario en contra del aquí demandante, el cual cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 749 de 2003. El juicio ejecutivo fue posteriormente conocido por los Juzgados 8 Civil Municipal de Descongestión y 5 de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Bogotá y en él, previa contestación de demanda y proposición de excepciones por parte del señor Gómez Pérez, se emitió sentencia de fondo el pasado 27 de junio de 2013, en la que se decidió, entre otras medidas, declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución.

El señor Avelino Gómez Pérez considera que el Banco BBVA desconoció los abonos y pagos por él efectuados ante las diferentes sucursales de la entidad financiera durante los años 1999 a 2008, los que relaciona en su demanda en cuantía de \$19.939.551,23 pesos moneda legal colombiana.

Advierte que tales dineros no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad de Bogotá, entidad que al momento de efectuar la liquidación del crédito estableció el monto total adeudado, sin incluir gastos procesales, agencias en derecho y honorarios de abogado en cuantía de \$65.322.696,81 pesos.

Finalmente, concluye su intervención señalando que el Banco BBVA “cobró dos veces, una en el proceso ejecutivo hipotecario y la otra al facturar mensualmente y recibir el pago” y ante la cesión del crédito hipotecario en favor del señor David Antonio Ruiz Londoño y con el ánimo de evitar el remate del bien inmueble, el pasado 25 de febrero de 2014 se vio conminado a cancelar al cesionario del crédito la suma de \$65.000.000 de pesos.

Durante el trámite procesal y considerando las denuncias de pleito formuladas (cfr. ar. 55 y 56 CPC) se dispuso la integración y vinculación de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos, de la señora Yenny Carolina Castellanos Cubillos y del señor David Antonio Ruiz Londoño,

3. Tesis de las partes

A juicio del demandante el Banco BBVA actuó de mala fe, configurando un enriquecimiento sin justa causa en detrimento de sus intereses. Por ello solicita el pago de perjuicios en cuantía de \$64.749.999,77 pesos, más la correspondiente indexación monetaria.

Por su parte el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A planteó como excepciones la inexistencia de causa para demandar; prescripción de la acción de enriquecimiento y de la acción ordinaria; preclusión de oportunidad; cosa juzgada, ausencia de responsabilidad del Banco BBVA por culpa del demandante; inexistencia de daños y perjuicios y excepción genérica. En breve síntesis considera que los hechos cuestionados fueron conciliados y transados en cuantía de \$65.000.000 en el marco del juicio ejecutivo con radicado 2003-749; que han transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de conocimiento de los hechos; que se pretende revivir los términos procesales, tales como apelación de sentencia, objeción a la liquidación de crédito y demás recursos que hubiera podido interponer el actor en el marco del juicio ejecutivo; que la entidad financiera aplicó la totalidad de pagos y abonos realizados por el demandante con cargo al crédito hipotecario objeto de cuestionamientos y que el propio demandante, en el marco de la conciliación celebrada con el cesionario del crédito hipotecario, aceptó desistir de la presentación procesos actuales y futuros por los mismos hechos.

Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos, la señora Yenny Carolina Castellanos Cubillos y el señor David Antonio Ruiz Londoño, plantearon argumentos similares, asociados a la legalidad de las cesiones del crédito, la falta de

legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de responsabilidad y las excepciones de cosa juzgada y prescripción.

4. Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si se configura un enriquecimiento sin justa causa en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y en detrimento del señor Avelino Gómez Pérez, ante la presunta falta de imputación de los abonos realizados al crédito hipotecario objeto de censura durante los años 1999 a 2008. Así mismo deberá determinarse si los denunciados en pleito tienen alguna relación sustancial en virtud de la cual se le pueda endilgar algún grado de responsabilidad en relación con las pretensiones de la demanda.

5. Consideraciones previas relativas a la expedición de la sentencia anticipada y argumento central del despacho para la toma de la decisión.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada. Esta línea argumentativa viene desde la Sentencia de abril 09/18, MP Aroldo Wilson Quiroz, en la que la misma corporación expuso que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua (SC974-2018).

La tesis que defenderá el despacho es que no es necesario evacuar la totalidad de prueba solicitadas por las partes y previamente decretadas, pues las documentales que obran en el expediente, en especial, la prueba trasladada del juicio ejecutivo con radicado 2003-749, permiten advertir la existencia de ciertos abonos no imputados al crédito a cargo del señor Avelino Gómez Pérez. No obstante ello no permite concluir que se cumplan la totalidad de los presupuestos previstos en el art. 831 del C.Co., para considerar que en el presente caso existe un enriquecimiento sin justa causa. En ese orden de ideas, los testimonios, las declaraciones e interrogatorios de parte resultan inocuos, pues las documentales obrantes en el expediente permiten dilucidar, sin asomo de dudas, la veracidad de los fundamentos fácticos en que se sustentan las pretensiones y excepciones de la demanda.

6. Consideraciones

La acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.

El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro. Cinco son sus elementos constitutivos definidos por nuestra Corte Suprema de Justicia, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

*“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido **sin causa jurídica** (negrillas fuera de texto).*

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

*“4º Para que sea legitimada en la causa, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. **Por lo tanto, carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia***

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en

que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).

El planteamiento jurisprudencial traído a colación ha perdurado a lo largo de los tiempos, siendo copiosa su aplicación en las decisiones de la Corte Suprema.

Llevados estos presupuesto al caso concreto el despacho advierte que en efecto, en el juicio ejecutivo con radicado 2003 749, que cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 749 de 2003 y posteriormente conocido por los Juzgados 8 Civil Municipal de Descongestión y 5 de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, obra a folio 447 el dictamen pericial que en su momento emitió la Dra. Blanca Marina Herrera en su calidad auxiliar de justicia y perito designada para realizar la imputación de pagos y determinar, entre otras cosas, el saldo de la obligación hipotecaria al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, así como el saldo total al momento de la presentación del dictamen, lo que en principio debió incluir la totalidad de pagos y abonos efectuados al crédito hipotecario.

El documento allegado advierte que la demanda ejecutiva fue presentada el 3 de junio de 2003, fecha para la cual se determinó que el aquí demandante se encontraba en mora y que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. El dictamen es claro en señalar a folio 457 que ***“los abonos efectuado por la parte demandada no se efectuaron (sic) conforme a derecho. Ya que una vez presentada la demanda el pago se debió efectuar dentro del proceso judicial”***. A renglo seguido se señaló que ***“no se deduce abono alguno para el presente proceso judicial y el demandante no los tuvo en cuenta en ese momento procesal”***, para terminar concluyendo que ***“el saldo de la obligación, sin imputar los abonos efectuados (...) hasta el 3 de abril de 2013, asciende a \$65.322.696,81”*** (negrillas fuera de texto).

La sentencia de primera instancia fue emitida el pasado 27 de junio de 2013 (cfr. fl 488 cuaderno de pruebas 2) y su notificación se surtió por edicto desfijado el día 8 de julio de 2013. Contra esta decisión no se presentó recurso, muy a pesar de tratarse de un proceso de menor cuantía. No solo eso, la liquidación de crédito, que tampoco tuvo en cuenta los abonos, se radicó el día 10 de julio de 2013 y fue aprobada en auto del 2 de agosto de 2013, luego de no ser objetada (fl 440 ibd).

La pregunta entonces que debe resolver el despacho es si puede predicarse que el desequilibrio patrimonial que, en efecto sufrió el demandante, puede ser catalogado como injusto. Para el despacho la respuesta es negativa, habida cuenta que media una causa jurídica que el mismo demandante permitió que se configurara y que en últimas termina por quitarle cualquier derecho de reclamo. V.gr., suyo era el derecho de derecho de objetar el dictamen pericial presentado; suyo era el derecho presentar apelación en contra de la decisión que puso fin a la primera instancia en el marco del juicio ejecutivo; suyo era el derecho de presentar objeción a la liquidación del crédito, aportando cada uno de los abonos que el Banco ejecutante no había reportado. En breve síntesis,

suyo era el derecho de evitar el detrimento patrimonial, de manera que carece el demandante de la acción que por su hecho o por su culpa perdió, pues el debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. Al Dr. Avelino, quien por demás es abogado, debe ponerse de presente que una persona no puede pretender el reconocimiento de un derecho a partir de su conducta reprochable. Este principio que no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico ha sido acogido por la Corte Constitucional como una regla general del derecho según la cual “nadie puede alegar a su favor su propia culpa, negligencia o torpeza”¹.

Finalmente, y por las mismas razones expuestas, ningún reproche de responsabilidad les cabe a los denunciados en pleito. Los demás argumentos expuestos, relativos a la conciliación que el aquí demandante efectuó con el último cesionario del crédito solo puede tener efectos entre las partes y sus obligaciones no pueden extenderse frente a terceros. Sin embargo, como quiera ninguno tiene el alcance de cambiar el sentido del presente fallo, el despacho se abstendrá de pronunciarse y sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior y en caso de no ser apelada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T 122 de 2017, Corte Constitucional.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ab7c61711d7fcce937d94f844f088e1b4e678d8ca56ce28b629c4853dc54f**

Documento generado en 05/02/2021 03:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>